
México, D. F., a 18 de noviembre de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública son 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios electorales, 6 recursos de apelación, 10 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que hacen un total de 35 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias Secretaria General de Acuerdos.

Consulto al Pleno el orden que se propone a la discusión y resolución de asuntos, si estamos de acuerdo en calificar, en votación económica, el orden.

Por favor se tiene por aprobado, Secretaria General.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 710 de 2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades advertidas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a Diputados Federales en el Proceso Electoral Federal 2014-20015, así como el acuerdo CG852 de la misma autoridad, que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado al Partido Acción Nacional y a su entonces candidata por el Distrito Electoral Federal número 02 en San Juan del Río, Querétaro.

La Ponencia plantea estimar infundados los agravios, toda vez que, de las pruebas del expediente no derivan indicios para poder evidenciar que se hicieron gastos que se pudieran considerar en las categorías de subvaluación o sobrevaluación, como se adujo en la denuncia y, por ende, contrario a lo alegado en la demanda, la responsable no quedó

obligada a ejecutar alguno de los instrumentos de evaluación de costos de los bienes o servicios relacionados con la queja, incluidos los reportados en el informe de campaña del Partido Acción Nacional y de su otrora candidata a Diputada Federal.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar los actos impugnados en la materia de la apelación.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 853 de este año, interpuesto por el Partido Humanista contra la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal en la cual determinó confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Atlatlahuacan, Morelos.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios, porque si bien de las constancias de autos se desprende que Esteban Hernández Franco se inscribió para contender en el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional para ser postulado al cargo de presidente municipal, obra agregado al expediente escrito de 28 de enero de este año, que dirigió al presidente de ese ente político, para declinar competir en el citado proceso de elección, en la elección interna del 8 de febrero siguiente y renunciar a su militancia partidista.

En tal sentido, la Ponencia plantea que, en el caso, no se comprobó el supuesto de prohibición de competir simultáneamente en procesos internos de dos partidos políticos y, por ende, que se debe confirmar la resolución recurrida en la materia de impugnación.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 506 de 2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de combatir la sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que declaró, por una parte inexistente la infracción atribuida a María García Pérez, entonces candidata a diputada federal del Partido Acción Nacional, de haber difundido durante el periodo de veda propaganda electoral a través de sus cuentas de Facebook y Twitter y en otro aspecto consideró incomprobada la responsabilidad por culpa *in vigilando* del mencionado ente político.

La consulta plantea estimar insuficientes los agravios para echar abajo los fundamentos y motivos en los que se apoyó el fallo reclamado, debido a que contrariamente a lo que en esto se aduce, el examen llevado a cabo por la Sala Especializada, respecto de las pruebas aportadas por el denunciante, se ajusta a derecho, porque de estas no es posible desprender datos para tener por acreditado que durante el señalado periodo de veda electoral se desplegó la conducta proselitista denunciada.

Por consiguiente, el proyecto propone confirmar la sentencia combatida en la materia controvertida.

Es la cuenta de todos los asuntos, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Daniel.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrado Galván, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto del recurso de reconsideración 853, caso en el cual el Partido Humanista controvierte la elegibilidad del candidato electo Esteban Hernández Franco, en el municipio de Atlatlahuacan, Morelos, por haber participado en dos procedimientos intrapartidistas en el mismo proceso o procedimiento electoral ordinario en un caso como

militante del Partido Revolucionario Institucional y en el otro como militante del Partido Acción Nacional, que finalmente lo postuló como su candidato y obtuvo el triunfo correspondiente.

En mi opinión, en este caso, sí se da el supuesto prohibido en el artículo 167 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Morelos, en el sentido de que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común.

Para mí, sí se concreta, en este caso, el supuesto mencionado, porque el ciudadano participó en el procedimiento intrapartidista del Partido Revolucionario Institucional, como consta en autos. Hay distintas constancias. Está el denominado formato de la Comisión Municipal de Procesos Internos, para solicitar la acreditación parcial de requisitos como aspirante a precandidato para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Atlatlahuacan, Estado de Morelos, de 18 de enero de 2015, suscrito por Esteban Hernández Franco, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, Comisión Municipal de Procesos Internos.

Así, distintas constancias, otra de 18 de enero de la misma Comisión, denominado Formato de la Comisión Municipal de Proceso Internos, para la declaratoria de cumplimiento parcial de los requisitos previstos en la fracción VII de la base V de la convocatoria, así como de las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del proceso de elección de candidatos a presidentes municipales en el Estado de Morelos, para el periodo 2015-2018, igualmente el formato de la Comisión Municipal de referencia, para declaratoria de cumplimiento parcial de los requisitos previstos por la fracción XV de la base V de la convocatoria que norma el proceso de elección de candidatos a presidentes municipales del Estado de Morelos, ésta de fecha 18 de enero de 2015, también suscrita por Esteban Hernández Franco.

Y finalmente, el oficio que firma el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Morelos, dirigido a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que se anota el nombre del ciudadano Esteban Hernández Franco, como candidato como ciudadano que participó en la elección de candidatos a ayuntamientos y diputados en el Estado, por ese partido político, más las constancias de su participación en el Partido Acción Nacional que finalmente lo postula como su candidato para ocupar el cargo de presidente municipal en el municipio ya mencionado.

Para mí, son elementos de prueba suficientes para acreditar que el ciudadano Esteban Hernández Franco sí participó en dos procedimientos electorales, uno en el Partido Revolucionario Institucional y otro en el Partido Acción Nacional, sin que estos partidos hayan celebrado convenio de coalición entre ambos; por tanto, efectivamente incurre en la situación prevista en el párrafo primero del artículo 167 de la Legislación Electoral del Estado turnándose inelegible.

Y esta circunstancia no sólo trasciende al momento del registro de la candidatura, sino que es una situación jurídico-política que le sigue en el transcurso del procedimiento electoral y que debió de tomarse en consideración al momento de calificar la elección.

De ahí que no coincida con la propuesta que hace usted, Magistrado Presidente, en este caso. Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.
¿Alguna otra intervención?

Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene la palabra por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Este asunto es similar al que en otras ocasiones hemos ya discutido y realmente se refiere a la participación en el mismo proceso electoral de una persona en dos partidos diferentes.

En el caso, no hay duda de que la persona a la que nos referimos realmente haya participado en los dos procesos, en un mismo proceso electoral, desde luego, interno. Primero en un partido político, el Partido Revolucionario Institucional, y luego en el Partido Acción Nacional. Lo hemos discutido esto ya ampliamente porque lo que dispone, precisamente, el artículo 227 en su párrafo quinto de la Ley General, es que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

Aquí lo que yo he manifestado en este aspecto es que cuando se menciona: ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, realmente nos tenemos que remitir a una cuestión de facto, que haya simultaneidad en la propia participación. Eso es lo que prohíbe, precisamente, el artículo 227, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y en el caso está demostrado, desde luego, está demostrado que el señor Esteban Hernández Franco, si bien es cierto que presentó —obra en el expediente— una constancia donde se registró como aspirante, se inscribió como aspirante para participar como precandidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional en Atlatlahuacan, Morelos, esto también está completamente demostrado que a esa solicitud presentada, renunció, y no solamente renunció a la aspiración de querer participar como precandidato, sino que renunció al partido político y su renuncia fue con anticipación o con anterioridad a que participara, como consecuencia, en el Partido Acción Nacional.

Esto está debidamente demostrado en el expediente, realmente su renuncia al Partido Revolucionario Institucional la presentó el 29 de enero del 2015. No hay ninguna duda, y con posterioridad a esa renuncia, desde luego, ya participó en la selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

Precisamente como de facto, como de hecho, no hay esa simultaneidad. Para mí, no se da el supuesto de lo que establece el artículo 227, párrafo 5º, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que como mencioné, dice: “Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en los procesos de selección interna de candidatos”.

Para mí, lo que está prohibido en este párrafo del artículo 227, es la participación simultánea en los procesos internos de dos partidos políticos o más, pero no cuando no existe esa simultaneidad. Esto, desde luego, lo expresé, yo interpreto así este párrafo y el Magistrado Flavio Galván Rivera ha mencionado que su interpretación es en el sentido de participar simultáneamente en dos procesos internos no implica que en un momento dado haya contraposición en fechas, por ejemplo, sino en que realmente se participe en el mismo proceso electoral, en la contienda interna de los partidos políticos, en dos, en esa misma contienda interna.

Pero para mí, sí se necesita la simultaneidad, como lo menciona el párrafo quinto del artículo 227 de la Ley General, y precisamente con base en ello estoy a favor del proyecto.

Realmente no hubo contraposición de fechas, primero se participa y se renuncia al partido, y luego lo relativo al Partido Acción Nacional.

Gracias, Magistrado Presidente. Muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrada Alanis, tiene uso de la palabra. Por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo en este asunto tenía alguna duda porque he votado en precedentes similares por la negativa del registro, por la inelegibilidad al actualizarse el supuesto de participación simultánea. Sin embargo, en este caso, lo que me genera el convencimiento de votar a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración, Presidente, es que efectivamente, como consta en la renuncia, esto se hace previo a que inicien las precampañas.

En los asuntos que hemos conocido anteriormente ya están en los procesos de selección y de inicio de las precampañas y, en este caso, me parece que estamos en una situación distinta a los precedentes.

Sí, me convence el proyecto en el sentido de que no hay simultaneidad, pero por eso ahorita compartía con el Magistrado Galván algunos aspectos de las fechas, y me parece que esto es previo al inicio de todo el proceso de las precampañas, selección interna, antes de que empiece la selección interna de los posibles precandidatos o aspirantes, creo que ya estaríamos siendo restrictivos, inclusive del derecho de asociación, no solamente de participación política en la vertiente de participar como candidato de un partido.

Entonces yo votaré en esta ocasión a favor del proyecto, Presidente, e insisto, por la fecha en que renuncia no sólo al proceso interno, que a la vez es previo al inicio formal del proceso interno y renuncia al partido político.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

De igual manera, estoy de acuerdo con el proyecto porque hay que diferenciar claramente. Aquí, es de aplicación estricta la norma cuando establece que se prohíbe la simultaneidad, porque esa simultaneidad es una simulación de un candidato que pretende competir con dos partidos políticos, como podría ser la simulación de un candidato independiente y, a la vez, que presentara su candidatura en un partido político.

Es decir, la norma, la ley política sanciona con la anulación del registro este tipo de situaciones que se confunden al electorado, confunden a los partidos políticos y hay un conflicto de interés obvio.

Pero esta simultaneidad no la podemos nosotros asimilar a que un candidato, sucesivamente, intenta ser postulado por dos partidos políticos, porque finalmente es un derecho constitucional de afiliación, el afiliarse a un partido, pero si este partido no lo apoya en su candidatura puede también o no está de acuerdo con los lineamientos del partido, puede también optar por otro partido de manera sucesiva, pero no simultánea.

Entonces, creo que la ley es muy clara, nuestros criterios han sido claros y su proyecto se conforma de acuerdo a ellos.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Yo nada más recojo las distintas opiniones que han expresado ustedes. Fundamentalmente comparto las que están en la lógica del propio proyecto.

Lo que me es muy importante a mí destacar es que la jornada electiva se llevaría a cabo el 8 de febrero del año 2015, previamente se había registrado, como se expone en las constancias de autos y en el propio proyecto, que Esteban Hernández Franco había solicitado su acreditación parcial como aspirante a precandidato, para participar en el proceso de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales en este municipio del Estado de Morelos. Esto lo hizo el 18 de enero, precisamente de este año.

El 8 de febrero se llevaría a cabo la jornada electiva, pero el 28 de enero, es decir, 10 días previos a la realización de la jornada, presenta un escrito que para mí es muy importante destacar, que a través de él manifiesta no sólo su renuncia a participar en el proceso interno del instituto político que se llevaría a cabo en el mes siguiente, sino también así lo dice, de manera puntual, su renuncia a su participación política en el instituto político, es decir, en todos los procesos que en el instituto político estuviera implicado.

En esa perspectiva, analizamos nosotros el artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, qué bienes jurídicos protege esta disposición, bueno, la no permisión de que de manera simultánea se participen en dos procesos de selección interna de candidatos a distintos cargos de elección popular, es decir, el no aprovecharse de la coyuntura que implican la participación paralela en distintos institutos políticos en beneficio de asegurar una postulación.

Creo que en la perspectiva del proyecto, queda claro que la renuncia expresa a participar en el proceso de selección interna con antelación en el Partido Revolucionario Institucional, descarrila –si me permiten la expresión- la hipótesis del artículo 167 de la Ley Electoral del Estado de Morelos, es decir, blinda el bien jurídico protegido porque ya no hay una participación simultánea en procesos internos.

En esa lógica, es que se presenta el proyecto. Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, con excepción del que corresponde al recurso de reconsideración 853, caso en el cual voto en contra.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Galván.

¿Le consulto si emitirá voto particular?

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, a excepción del recurso del recurso de reconsideración 853 del año en curso, el cual fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia, en los recursos de apelación 710, en el de reconsideración 853, así como en el de revisión del procedimiento especial sancionador 506, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señora Secretaria Maribel Olvera Acevedo, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4367 de 2015, promovido por Sandra Pérez Cruz en contra de la Junta de Coordinación Política y de la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, a fin de impugnar la omisión de dar trámite y respuesta al escrito por el que reiteró su solicitud para participar en el procedimiento de selección de Magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En cuanto al fondo de la controversia planteada, la Ponencia considera que es fundado el concepto de agravio hecho valer por la actora, consistente en que las mencionadas autoridades responsables no han dado trámite y emitido respuesta a su petición porque de las constancias de autos se constata que Sandra Pérez Cruz presentó el 17 de septiembre de 2015 un escrito ante la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que reiteró su solicitud para participar en el mencionado procedimiento de selección.

Lo anterior toda vez que han transcurrido 32 días naturales desde que retiró su solicitud y a la fecha de presentación del escrito de demanda que motivo la integración del juicio al rubro indicado, esto es al 19 de octubre de 2015, no ha recibido la respuesta correspondiente.

En los artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución federal se prevé el derecho de petición en materia política como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando se ha ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

En consecuencia, como se razona en el proyecto, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables que en breve plazo emitan la respuesta por escrito y la notifiquen en el domicilio señalado en la demanda del juicio indicado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados, Señora Magistrada.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Maribel.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4367 de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, que en breve plazo, emitan respuesta al escrito de petición referida en la ejecutoria, y la notifiquen personalmente en los términos precisados en la misma.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con dos proyectos de resolución, el primero relativo a un juicio electoral y el segundo a un recurso de apelación. En primer término, doy cuenta con el juicio electoral 112 de este año, promovido por Luis Aurelio Gutiérrez Martínez en su calidad de Encargado de Despacho de la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad, en el procedimiento especial sancionador que determinó multar al Director de Comunicación Social de la citada Secretaría y a la proveedora del Gobierno del Estado, por conductas consistentes en difusión de propaganda gubernamental en diversas bardas ubicadas en un municipio durante el período de campañas electorales.

Respecto al agravio relacionado con la omisión atribuida a la responsable de estudiar de manera exhaustiva todos los elementos probatorios, otorgándole valor a una fotografía anexada por el quejoso, se propone infundado, porque la responsable adminiculó dicha prueba técnica con la diligencia de inspección realizada por la autoridad administrativa electoral municipal en la cual se hizo constatar que a la fecha de la diligencia todavía permanecía pintada la barda objeto de la denuncia. Esto es, 20 días después de haber iniciado las campañas electorales.

Asimismo, resultaron insuficientes para relevar de responsabilidad al citado Director, el contrato celebrado entre la Dirección de Comunicación Social y la proveedora, así como los oficios girados a distintas entidades en los cuales se solicitó la revisión en 46 municipios, para realizar el borrado de dichas bardas, esto porque aun y cuando en el contrato se establece como cláusula que la proveedora tenía la obligación de borrarlas, no se exime al funcionario pública de su deber de supervisar que se realizara dicha acción, ya que se trataba de propaganda en al cual se promovían acciones y programas de gobierno relacionados con la actividad de la dependencia.

Por lo que hace al agravio relacionado con la violación al principio de presunción de inocencia, éste resulta infundado, pues la responsabilidad del citado director se acreditó al haber ordenado la pinta de la barda en cuestión, sin haberse deslindado de haber instruido tal rotulación.

Ante lo infundado, inoperante de los agravios se propone confirmar la sentencia impugnada. Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 753 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el proyecto se proponen infundados los agravios, en virtud de que contrario a lo que expone el recurrente, el acuerdo controvertido se encamina a dar vigencia material y jurídica al principio constitucional de paridad de género, sin perder de vista su necesaria instrumentación a través de las acciones afirmativas a favor del género femenino, velando en todo momento por la realización de sus derechos a ser postuladas a un cargo de elección popular, en un proceso electoral extraordinario, consideración que en modo alguno,

trasgrede el equilibrio de la paridad de género ni restringe el derecho de los partidos políticos para elegir conforme a su normativa interna, a la mejor propuesta para una elección, por lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria. Magistrados, Magistrada, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrada Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Votaré a favor de los dos asuntos. Sin embargo, el RAP/753 me parece muy interesante por tratarse precisamente de situaciones extraordinarias como son las elecciones de esa misma naturaleza.

México avanza al principio de paridad constitucional y, en este asunto, resulta interesante el acuerdo del Instituto que propone el Magistrado González Oropeza confirmar, porque es una mezcla, tanto del principio de paridad, como de para el caso concreto acción afirmativa.

Lo comento porque la paridad ya no es una acción afirmativa, pero al estar en una situación extraordinaria y para lograr la menor desviación a la paridad o afectación a la paridad, entonces el Instituto Nacional Electoral adopta medidas especiales o acciones afirmativas para los casos en donde el registro de candidaturas de lecciones extraordinarias haya una variación, por ejemplo, si en la ordinaria participaron en coalición y ahora van por separados los partidos políticos o viceversa.

Lo único que quería destacar es que en el proyecto claramente se hace la distinción entre lo que es el principio de paridad, pero se trata en el acuerdo concreto del INE de acciones afirmativas, no como acciones para instrumentalizar la paridad, sino acciones para lograr la menor desviación de la paridad en los acuerdos, perdón, en los registros correspondientes cuando cambió la naturaleza de la candidatura, ya sea individual o de coalición.

Al principio se veía como un acuerdo complejo, pero es razonable y estoy de acuerdo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Precisamente, si me permite, Presidente.

La intención es que hay que potencializar el principio de paridad ante situaciones extraordinarias y como son de elecciones extraordinarias muchas veces podría disminuirse el concepto de paridad al escindir los partidos y lo que pretende precisamente el acuerdo del INE y la resolución que propongo a su consideración, es precisamente que a pesar de estos cambios se privilegie precisamente la paridad ante situaciones que no estaban contempladas, originalmente, a través de las acciones afirmativas.

Entonces, la combinación me parece que agrada a todos, eso supongo y, en consecuencia, me da mucha satisfacción someterlo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sólo para un comentario.

No es por agrado, es que es conforme a Derecho y por eso votaré a favor. No así, perdón Presidente, con relación al proyecto correspondiente al juicio electoral 112, caso en el cual considero que la Sala Superior no es la que debe conocer de este asunto, sino la Sala Regional Monterrey, como lo propuse en su oportunidad, aunque ello fue rechazado por la mayoría.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván. Si no hay ningún comentario, Secretaria General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente del recurso de apelación 753, y en contra del proyecto correspondiente al juicio electoral 112, caso en el cual presentaré voto particular dado el precedente de la votación. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Me agradan los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, le doy cuenta con los resultados de la votación.

Por cuanto hace al recurso de apelación 753/2015, ha sido aprobado por unanimidad de votos, en tanto que el diverso juicio electoral 112 también de este año se aprueba por una mayoría, con el voto en contra del señor Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria. Gracias Adriana.

En consecuencia, en el juicio electoral 112, así como el recurso de apelación 753, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Agustín José Sáenz Negrete, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar, los cuales hago propios si no hay alguna opinión en contra de mis pares, para los efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Agustín José Sáenz Negrete: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a su consideración, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

En primer lugar me refiero al juicio electoral 98 del presente año, promovido por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango, contra una sentencia de la Sala Regional Guadalajara en la que, entre otras cuestiones, se impuso una multa al citado órgano partidista a través de su titular por la omisión de cumplir con diversos requerimientos relacionados con el trámite de la demanda.

En el proyecto, se considera que son parcialmente fundados los agravios hechos valer pues si bien contrario a lo que señala el actor dado que la sanción impuesta derivó de un desacato a un mandato legal no era necesario un apercibimiento específico previo. Lo cierto es que fue incorrecta su individualización pues no se tomó en cuenta la condición socioeconómica del infractor ni se especificó si la multa se imponía al Presidente del Comité en lo individual, a todos sus ingredientes, o bien, al Partido Acción Nacional, al tratarse de uno de sus órganos. Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada sólo por cuanto hace a la imposición de la multa, para el efecto de que la responsable individualice la sanción, señalando de manera clara y precisa a quién o quiénes se les está imponiendo la sanción y tome en cuenta las condiciones socioeconómicas del sujeto o sujetos infractores.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 104 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de una multa impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán respecto del incumplimiento de una sentencia dictada por este último, en relación con el proceso de afiliación de diversos ciudadanos al partido en dicha entidad federativa, a fin de que quienes obtuvieran la calidad de militantes pudieran votar en el proceso de selección interna del titular e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.

La Ponencia considera infundados e inoperantes los planteamientos realizados por el partido actor, pues parte de la premisa inexacta de que no le fue ordenado desplegar otra acción, sino únicamente la de emitir un pronunciamiento conforme a derecho de las solicitudes de afiliación dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha determinación.

Lo anterior, toda vez que la autoridad estatal jurisdiccional solicitó al partido actor que tomara las medidas pertinentes para hacer efectiva la reparabilidad de los derechos de quienes resultara procedente su pretensión y, por ende, estuvieran en condiciones de votar, ordenando además la emisión de un listado especial en su listado nominal que debía dar a conocer en forma inmediata a la Comisión Organizadora Nacional de la elección, lo que en la especie no aconteció.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 511 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución 801 de 2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado correspondiente a la revisión de informes de campaña del proceso electoral local celebrado en el Estado de Tabasco.

El proyecto propone confirmar el acto reclamado, pues los agravios resultan infundados dado que, por un lado, se razona que la responsable sí valoró los oficios que presentó el ahora apelante, sin que se controviertan frontalmente las consideraciones del acto reclamado, y por otro, dado que en el presente recurso no se especifica con qué prueba en particular se pretenden desvirtuar las conclusiones sancionatorias de la responsable.

Por otra parte, se propone desestimar los agravios por los cuales se alega que la multa fue desproporcionada y que no tomó en cuenta los parámetros de individualización de la sanción establecidos legal y jurisprudencialmente, pues del análisis de la resolución reclamada es posible advertir que la responsable sí cumplió con ellos y atendió a la capacidad económica del infractor.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración de los proyectos de cuenta. Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación a los proyectos de los juicios electorales 98 y 104, no coincido con las propuestas, porque si bien es cierto que se hizo un requerimiento, más de uno en un caso, al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional en un caso, y al Comité Directivo Municipal del mismo Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango, y que al hacer el requerimiento se hizo el correspondiente apercibimiento, este apercibimiento fue genérico, fue en el sentido de imponerle la medida de apremio que en derecho procediera en términos del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ante el incumplimiento de lo requerido la ahora autoridad responsable impone la medida de apremio, pero sin haber hecho el apercibimiento de cuál medida de apremio se iba aplicar de cuantas es posible imponer en términos de la Ley Procesal Electoral Federal.

En estas circunstancias, para mí carece de la debida motivación y fundamentación la imposición de la sanción a título de medida de apremio, porque se debe de precisar, se debe señalar con toda precisión al hacer el apercibimiento, cuál es la medida de apremio que se aplicará en el caso concreto y no anunciarla únicamente en términos generales como se hizo en estos dos casos.

Para mí es orientador, en esta circunstancia, la tesis de jurisprudencia número 20 del año 2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS. (Legislaciones del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas).

Y señala, en su parte fundamental, los requisitos mínimos del mandamiento, que son:

Uno.- La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio.

Dos.- La comunicación oportuna mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento que de no obedecerla se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Además, se incurre en ambos casos, para mí, en otro vicio formal que es trascendente, el requerimiento se hizo en un caso al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango, y en el otro caso a otro órgano partidista, el Registro Nacional de Militantes del mismo partido político.

No se hizo el requerimiento a una persona en especial, no se hizo el apercibimiento a una persona en específico, por tanto, no se puede imponer la sanción al órgano directivo, los órganos necesariamente obran y se obligan por conducto de personas físicas y si no se señala qué persona física de ese órgano partidista es el requerido o la requerida y a quién se le hace el apercibimiento de imposición de una medida de apremio específica. No se puede imponer a determinada persona la sanción como medida de apremio, se debe individualizar por por certeza y seguridad jurídica.

Igualmente como criterio orientador me parece interesante la tesis que sostuvo el 6º Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito con el rubro: MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL AUTO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN DEBE PRECISAR EL MONTO AL CUAL SE HARÁ ACREEDORA LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CASO DE NO CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Y se señala en el texto que debe de precisarse la persona requerida, quién es específicamente el funcionario, la autoridad, el servidor público o en este caso el integrante de los órganos colegiados a quienes se les hace el requerimiento y el apercibimiento para, en su caso, poder imponer de manera fundada y motivada la medida de apremio por incumplimiento.

Por estas razones, no comparto los proyectos que se someten a consideración de la Sala.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias. Yo lo comparto plenamente porque cuando la persona infringe una obligación en la ley realmente no hay que apercibirlo con una medida específica detallando cuál sería la medida, sencillamente es una infracción a la norma y la propia autoridad tiene que evaluar a qué grado es la magnitud de esa infracción a posteriori para poder actualizar la sanción correspondiente.

Por eso creo que los dos proyectos son totalmente correctos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al recurso de apelación 511 y en contra de los otros dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:

Por cuanto hace al recurso de apelación 511 de 2015, se aprobó por unanimidad de votos, en tanto que los diversos juicios electorales 98 y 104/2015, se aprueban por una mayoría con el voto en contra, en cada caso, del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General. Muy amable, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 98, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara para los efectos precisados en la respectiva ejecutoria.

En el juicio electoral 104, así como en el recurso de apelación 511, ambos de ese año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las decisiones impugnadas en los términos que se indican en los fallos. Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias. Solicitar que se agreguen los votos particulares en los dos casos en que voté en contra.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Cómo no. Tome nota, por favor, Secretaria General.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto atinente al juicio ciudadano 4395 de 2015, promovido por Omar Cruz Santiago en contra de la resolución del pasado 10 de noviembre mediante la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó por extemporáneo el medio de impugnación intrapartidista promovido por el actor.

Por las razones que se desarrollan en el proyecto, se estima que contra lo que consideró dicha Comisión Nacional el medio de defensa fue presentado oportunamente, por lo cual debe revocarse la resolución impugnada y se propone asumir plenitud de jurisdicción para resolver la controversia partidista.

En este sentido, si bien Juan Pablo Sánchez Rodríguez, quien resultó electo como congresista, es militante del partido MORENA, su registro corresponde al Distrito 29 del Estado de México y, por ende, no podría participar como candidato por el Distrito 20, con cabecera en Nezahualcóyotl, de dicha entidad.

Por tanto, se propone dejar sin efectos la designación de Juan Pablo Sánchez Rodríguez como congresista por el Distrito Federal 20, y su aprobación definitiva por la Comisión Nacional de Elecciones, y reconocer a Omar Cruz Santiago en el señalado cargo partidista, así como expedir copia certificada de la sentencia del actor para que le sea permitido participar en el Congreso Nacional de MORENA con ese carácter.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 433 del presente año, interpuesto por Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sanciona a dicho partido por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de los Informes de Campaña de los Candidatos a distintos cargos de elección popular, en el Proceso Electoral del Estado de Guerrero.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, en la parte correspondiente a la adquisición de una cámara fotográfica aérea, comúnmente denominada *drón*, porque debe considerarse como un gasto de campaña, dado que por la diversidad de aplicaciones, facilita la realización de las actividades y eventos de los partidos políticos, sin dejar de reconocer que dicho bien, forma parte del activo permanente del partido recurrente, con lo cual finalmente queda salvaguardado su patrimonio como se prevé en la Ley General de Partidos Políticos, por el contrario, se desestiman los agravios relativos a los temas de responsabilidad solidaria de los candidatos, propaganda electoral en redes sociales, la indebida aplicación del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, así como la imposición de la misma sanción por las faltas leves y las graves ordinarias, ya que como se explica en el proyecto, la responsable sí atendió tales temas cuestionados.

En el proyecto de resolución del recurso de apelación 725 del presente año, interpuesto por MORENA, se propone modificar el contenido de la fracción II del artículo 6 de los lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en medios impresos durante las precampañas y campañas federal y locales extraordinarias, aprobados por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ello, porque se considera que contraviene en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Federal, así como 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la medida que autoriza a los funcionarios del Instituto, a ampliar la visita de verificación a un nuevo domicilio, sin la necesidad de una nueva orden de verificación, por lo que para no limitar de manera injustificada las facultades de verificación y revisión de las autoridades electorales y con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de financiamiento y propaganda electoral, se considera que el personal encargado podría ampliar la visita de verificación a un domicilio diverso, fundando y motivando la necesidad de tal medida, lo cual a su vez estará sujeto a su posterior ratificación por parte de la autoridad competente.

Finalmente, el recurso de apelación 749 y los juicios ciudadanos 4310 a 4321, todos del año en curso, son promovidos por el Partido del Trabajo y diversos ciudadanos, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó los lineamientos para la designación de consejeros electorales distritales y municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, previa acumulación de los asuntos, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, porque tal como se demuestra en el proyecto, se aprobó por la autoridad competente para emitir actos de dicha naturaleza, aunado a que el Consejo General ejerció su facultad de atracción para establecer un criterio de interpretación general aplicable a todos los Organismos Públicos Locales Electorales, de conformidad con la reforma de 2014.

Además, se considera que tales lineamientos no son retroactivos, pues aunado a que permean sobre la autonomía de los organismos locales, se garantiza el derecho de audiencia de los servidores públicos en ellos referidos.

Es la cuenta Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto del juicio ciudadano 4395, que promueve Omar Cruz Santiago, integrante del partido político nacional MORENA, caso en el cual se considera inelegible y, por tanto, se deja sin efecto su carácter de representante de este partido por el Distrito 20 del Estado de México, en mi opinión se debía de dar oportunidad a Juan Pablo Sánchez Rodríguez, antes de declararlo inelegible, a acreditar que cumple los requisitos previstos en la normativa estatutaria para haber participado en la elección de congresistas en el Distrito 20 del Estado de México.

De acuerdo a las constancias de autos, está acreditado que su domicilio corresponde al Distrito 29 del Estado de México, y él participó en la elección en el Distrito 20, sin embargo, se hace el razonamiento correcto, en la página 23 del proyecto, de que se incurrió en una irregularidad imputable al Presidente de la Asamblea del Congreso Distrital Federal 20, en el Estado de México, en su carácter de comisionado distrital de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al no verificar y revisar que dicha persona perteneciera a este Distrito Electoral Federal 20, tomando como base el registro de militantes de MORENA, así como de su credencial de elector, lo que provocó la transgresión a las disposiciones

conducentes de la convocatoria para la acreditación de protagonistas, votantes y candidatos en el citado Congreso.

Pero aquí estamos incurriendo en la misma omisión. No hemos revisado la credencial de elector de Juan Pablo Sánchez Rodríguez. Es cierto, está acreditado con las constancias partidistas que obran en el expediente, que su registro de militante corresponde al Distrito 29, pero no se le ha dado vista, no se le ha dado oportunidad de ser oído y vencido en juicio con la correspondiente oportunidad probatoria, para poder estar en posibilidad de acreditar que su domicilio actual está en el Distrito 20.

¿Por qué razón participó en esa elección distrital en el Distrito 20 y no en el 29? así como el Presidente de la Asamblea del Congreso Distrital Federal correspondiente debió haber tomado en cuenta no sólo el registro de militantes del partido político, sino también la credencial de elector como —acertadamente— decimos en el proyecto. De igual manera aquí se debió haber procedido y poder constatar cuál es el domicilio actual de Juan Pablo Sánchez Rodríguez antes de dejar sin efecto su elección en el Distrito 20.

De ahí que no comparta el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Galván.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Ante la proximidad de la celebración del Congreso Nacional del Partido MORENA, que tendrá verificativo los días 20 y 21 de noviembre del presente mes, considero necesario que esta Sala Superior resuelva, en plenitud de jurisdicción, la presente impugnación.

Y en este aspecto, estimo que le asiste la razón al actor, esto es, a Omar Cruz Santiago, respecto a que Juan Pablo Sánchez Rodríguez es inelegible para ocupar el cargo de congresista distrital por el Distrito Electoral Federal 20 en el Estado de México.

Esto, porque conforme al artículo 24 de los Estatutos de MORENA, se dispone que serán convocados al Congreso Distrital todos los afiliados al partido en el distrito correspondiente. De ahí que sean esas personas, las únicas que pueden votar y ser candidatos en el Congreso respectivo.

En el presente caso, conforme al Padrón de Afiliados de MORENA, y según se informa por la Comisión Nacional de Elecciones, Juan Pablo Sánchez Rodríguez tiene su domicilio en el Distrito Electoral 29 del Estado de México.

Esto es, simplemente se advierte no solamente, valga la expresión, del Padrón Nacional de Afiliados del partido, sino del Informe de la Comisión Nacional de Elecciones, que Juan Pablo Sánchez Rodríguez tiene su domicilio en un distrito diferente al que es motivo de la elección.

De esta manera, aunque dicha persona contendió en el Distrito 20, no obstante que su domicilio está en el 29, y quedó, en el Distrito 20, entre las cinco personas mejor votadas, debe considerarse inelegible dado que en el caso dicha persona intervino como candidato en un distrito al cual no pertenece, en el cual no está registrado.

¿Por qué? Porque simplemente pertenece al Distrito 29, por lo que no hay duda que su participación debe quedar sin efectos.

Precisamente por esos motivos, se propone en el presente proyecto revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, en plenitud de jurisdicción, dejar sin efectos la participación de Juan Pablo Sánchez Rodríguez en el Distrito 20, al cual no pertenece, y en su lugar otorgar dicho cargo a Omar Cruz Santiago, que es el actor en el presente juicio,

porque fue el candidato que obtuvo la mejor votación después de las cinco personas que habían sido elegidas.

Como bien lo menciona el Magistrado Flavio Galván Rivera, ahí se hace referencia a que se toma también en consideración la credencial de elector, no que se deja de tomar en consideración a la credencial de elector. Dice en el párrafo correspondiente: De ahí que la omisión e irregularidad en que incurrió el presidente de la Asamblea del Congreso Distrital Federal 20 en el Estado de México, en su carácter de comisionado distrital de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al no verificar y revisar que dicha persona pertenecía a este Distrito Electoral Federal 20, tomando como base el registro de militantes de MORENA, así como su credencial de elector, provocó la trasgresión de las disposiciones conducentes de la convocatoria para la acreditación de protagonistas, votantes y candidatos en el citado Congreso.

Se sigue relatando en este caso, desde luego, las pruebas que obran en autos.

Es cierto, y esto es muy importante mencionarlo, que no se le notificó a Juan Pablo Sánchez Rodríguez en su domicilio que aparece en el padrón electoral, en el Distrito 29, pero no se le notifica porque eso constituiría, desde luego, o sería tanto como constituir una prueba en contra.

Lo importante sería haberle notificado en un domicilio dentro del Distrito 20, pero no aparece registrado en el Distrito 20. Simplemente, como mencioné con anterioridad, en el padrón electoral aparece su domicilio en el Distrito 29 en el cual no se refiere, en este caso, a la elección de representantes, pues esto se refiere al Distrito Electoral Federal 20 en el cual no tiene su domicilio.

Precisamente por ello y ante la proximidad del Congreso del Partido MORENA que se celebrará este sábado y domingo próximos, presento el proyecto en los términos, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados. Gracias, muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es cierto que el único domicilio que está acreditado en autos es en el Distrito 29, pero no podemos por inferencias llegar a la conclusión de que ese necesariamente es su domicilio actual, es el domicilio que está inscrito en el padrón de militantes del partido, pero no sabemos si es el actual o no.

El hecho de llevar a cabo la diligencia en ese domicilio y si el destinatario lo recibe, ya tenemos la certeza de que efectivamente ese es su domicilio, pero tampoco sabemos si tiene otro domicilio para efectos partidistas o si simple y sencillamente se actualizó, cuántos ciudadanos no han actualizado su domicilio para efectos del padrón electoral.

Se trata de una elección, se trata de un cargo partidista en el que resultó electo, en el que fue aceptada su participación y ahora se deja sin efecto, habrá que darle esa oportunidad de ser oído en este juicio.

Cuántas veces hemos hecho requerimientos para ser desahogados en cuatro, seis o doce horas, de aquí al sábado quedan todavía varias horas y se podría muy bien hacer el requerimiento y darle la oportunidad de que comparezca.

Ahora, si ese ya no es su domicilio y no hay otros elementos, se habrá cumplido con la función judicial de llevar a cabo diligencias para mejor proveer, a fin de tener debidamente integrada la instrucción y dictar la sentencia correspondiente.

De ahí mi diferencia con el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Flavio Galván. Magistrado ponente, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para agregar.

No estamos infiriendo un domicilio en el expediente, estamos tomando en consideración las pruebas que obran allegadas en el mismo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado ponente.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, excepción hecha del correspondiente al juicio ciudadano 4395, caso en el cual voto en contra.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrado, le consultaría sobre la emisión de voto particular.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con excepción del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 4395 del actual año, el cual se aprueba por mayoría con el voto en contra del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, quien ha anunciado la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria. Gracias, Víctor. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4395 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Segundo.- Queda sin efecto alguno la designación de Juan Pablo Sánchez Rodríguez, como Congresista Distrital realizada durante la Asamblea del Congreso Distrital Federal 20 en el Estado de México, así como la aprobación definitiva de la designación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Tercero.- Se reconoce a Omar Cruz Santiago, en el cargo de congresista distrital por el referido Distrito Electoral Federal.

Cuarto.- En virtud de la inminencia de la realización del Congreso Nacional de MORENA, deberá expedirse copia certificada de la ejecutoria, a Omar Cruz Santiago, a fin de que con la misma, en su caso, le sea permitido participar en tal congreso con el carácter mencionado.

En el recurso de apelación 433, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 725, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En tanto, en el recurso de apelación 749 y en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 4310 a 4321, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase a dar cuenta por favor con los restantes proyectos listados para esta Sesión Pública, con la precisión de que para efectos de resolución hago propio el relativo al Magistrado Nava Gomar.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expondrá en cada uno de los casos.

En el juicio ciudadano 4390, promovido por Omar Cruz Santiago para controvertir el acuerdo de 11 de noviembre último dictado por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano 4374, en el que también solicita *per saltum* que esta Sala conozca de la impugnación presentada para recurrir los actos que atribuye al presidente municipal de la Asamblea del Congreso Distrital 20 de MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido,

se propone desechar de plano la demanda al controvertirse una decisión de esta Sala Superior, la cual por disposición de ley es definitiva e inatacable.

En los recursos de reconsideración 879, 881, 882, 883, así como 884 y 887, cuya acumulación se propone, 886 y 890, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, Manuel Gómez Marín Martínez del Río y otros, a fin de impugnar sentencias de las Salas Regionales Distrito Federal, Toluca y Xalapa, de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 880, promovido por Jessica Natividad de la Cruz Colmenares para controvertir la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, que determinó entre otras cuestiones, inexistente la relación laboral entre el ahora recurrente y el Instituto Nacional Electoral, se propone desechar de plano el recurso dada su presentación extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos. A consideración del Pleno los asuntos con que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones, tome la votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4390, en los recursos de reconsideración 879, 880, 881, 882, 883, en los diversos 884 y 887, cuya acumulación se decreta. Y finalmente, en el 886, así como en el 890, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con veinticuatro minutos del día 18 de noviembre de 2015, se da por concluida.

Buenas tardes.

oOo